

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Fundado el 15 de Noviembre de 1876

Edición de 20 páginas

Núm. 39.909.-
Año CXXXIV - N° 320.108 (M.R.)

Santiago, Lunes 14 de Marzo de 2011
Edición de 2 Cuerpos

Ejemplar del día \$375.- (IVA incluido)
Atrasado \$785.- (IVA incluido)

LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS

I
CUERPO



SUMARIO	Normas Particulares	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
Normas Generales	MINISTERIO DE HACIENDA Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras Resolución número 89.- Clasificación de Almacenes Generales de Depósito según evaluación que se indica P.3	Subsecretaría de Telecomunicaciones Decreto número 243 exento.- Modifica concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. P.4
PODER EJECUTIVO	MINISTERIO DE JUSTICIA Decreto número 1.097 exento.- Aclara decreto N° 736 exento, de 2010, de "Asociación de Padres y Apoderados del Colegio Inmaculada Concepción", de Valdivia P.3	Decreto número 244 exento.- Modifica concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. P.4
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO	Entidades Religiosas de Derecho Público Ministerio Internacional Poder Palabra Verdad P.3	Decreto número 245 exento.- Modifica concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. P.5
Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño	OTRAS ENTIDADES	
Decreto número 282.- Designa representante de organismos o asociaciones no gubernamentales que	Banco Central de Chile Tipos de cambio y paridades de monedas extranjeras para efectos que señala P.2	
	Servicio Nacional de Capacitación y Empleo Extractos de resoluciones números 1.832, 1.833, 1.988, 1.989 y 1.990 exentas, de 2011 P.3	
	MINISTERIO DE ENERGÍA	
	Superintendencia de Electricidad y Combustibles Resolución número 3.681 exenta.- Establece procedimiento para la	
	autorización de Organismos de Inspección de Sistemas Solares Térmicos instalados P.1	

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO

DESIGNA REPRESENTANTE DE ORGANISMOS O ASOCIACIONES NO GUBERNAMENTALES QUE TENGAN POR OBJETO PROMOVER EL DESARROLLO DE LAS EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO, PARA INTEGRAR EL CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO DE LA EMPRESA DE MENOR TAMAÑO SEÑALADO EN LA LETRA H) DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA LEY 20.416 A LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO SIMON DE CIRENE

Núm. 282.- Santiago, 28 de diciembre de 2010.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo cuarto de la ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño; en el artículo 3° letra h) y artículo 9° del decreto N° 76 que establece el Reglamento del Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, del 25 de febrero de 2010 del Ministerio de Economía, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República y el oficio Ord. N° 8.724 de la Subsecretaría de Justicia.

Considerando:

1. Que, la ley N° 20.416 en su artículo cuarto señala que integrará el Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño un representante de organismos o asociaciones no gubernamentales que tengan

por objeto promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño y que éste será designado directamente por el Presidente de la República.

2. Que, con fecha 4 de agosto de 2010 fue publicado el decreto N° 76 que estableció el Reglamento del Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño.

3. Que, dicho Reglamento estableció en el artículo 3° los integrantes que conformarían este Consejo.

4. Que, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo solicitó al Ministerio de Justicia una nómina de estas entidades mediante el oficio Ord. N° 8.746 del 19 de noviembre de 2010.

5. Que, la Subsecretaría de Justicia remitió dicha nómina mediante el Oficio Ord. N° 8.724 del 10 de diciembre de 2010.

6. Que, la referida terna fue remitida a la Presidencia de la República mediante Oficio Ord. N° 9.501 del 14 de diciembre de 2010.

7. Que, dicho nombramiento debe hacerse mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

8. Que, el nombramiento se hace para integrar el Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño desde el 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012.

Decreto:

Artículo 1°: Designase a don Juan Francisco Lecaros Menéndez, Presidente de la Organización No Gubernamental de Desarrollo Simon de Cirene, como representante en virtud de la letra h) del artículo cuarto de la ley N° 20.416.

Artículo 2°: La designación señalada en el artículo anterior se extenderá desde el 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012.

Tómese razón, anótese, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Juan Andrés Fontaine Talavera, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Tomás Flores Jaña, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Ministerio de Energía

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ORGANISMOS DE INSPECCIÓN DE SISTEMAS SOLARES TÉRMICOS INSTALADOS

(Resolución)

Núm. 3.681 exenta.- Santiago, 13 de diciembre de 2010.- Visto:

1° Lo dispuesto en la ley N° 20.365, del año 2009, que establece franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos.

2° Lo dispuesto en el reglamento aprobado mediante decreto N° 331, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

3° Lo dispuesto en la resolución 1.600, del año 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando: Que existe la necesidad de establecer el procedimiento para la autorización de Organismos de Inspección de Sistemas Solares Térmicos instalados, para realizar las pruebas y ensayos a que se refiere el artículo 9°, numeral 3, de la ley N° 20.365,

Resuelvo:

1° Establécese el procedimiento para la autorización de Organismos de Inspección, para realizar las pruebas y ensayos a que se refiere el artículo 9°, numeral 3, de la ley N° 20.365, de acuerdo a lo que se señala a continuación:

1. OBJETIVO

La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para la autorización de Organismos de Inspección de Sistemas Solares Térmicos, a que se refiere el artículo 8°, inciso 3°, de la ley N° 20.365.

**2. TERMINOLOGÍA**

Para los efectos de la presente resolución, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

- 2.1 **Inmobiliaria:** Persona jurídica que tiene como fin comercializar o vender bienes corporales inmuebles destinados a la habitación.
- 2.2 **Organismo de Inspección:** Persona jurídica autorizada por SEC, que realiza las actividades de verificación, medición, ensayos e inspección de Sistemas Solares Térmicos, en el lugar donde éste se encuentre instalado, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Superintendencia.
- 2.3 **Informe de Inspección:** Documento emitido por un Organismo de Inspección donde se registran los resultados de las pruebas, ensayos, mediciones y verificaciones a las que ha sido sometido un Sistema Solar Térmico, de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia.
- 2.4 **Producto:** Término genérico empleado para referirse a Colectores Solares Térmicos, Depósitos Acumuladores de agua caliente sanitaria o Colectores Solares Térmicos integrados.
- 2.5 **Usuario:** Persona natural o jurídica, propietario de la vivienda que tiene instalado un sistema solar térmico y es quien solicita la inspección del mismo.

3. PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE UN ORGANISMO DE INSPECCIÓN

- 3.1 Los interesados en desarrollar la actividad de Organismo de Inspección deberán contar con la resolución de autorización que otorga la SEC, para cuyo efecto deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:
- a) Tener personalidad jurídica.
- b) Acreditar un capital mínimo pagado de 250 U.F. (doscientas cincuenta unidades de fomento) o el equivalente en moneda nacional, al momento de la constitución.
- c) Disponer de la infraestructura, personal, equipos, instrumentos y dispositivos, que garanticen que la actividad que está solicitando desarrollar, sea efectuada de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Superintendencia.
- d) Acreditar que el responsable de firmar los informes de inspección, tenga, a lo menos, 2 años de experiencia en procesos de inspección y supervisión de ensayos de instalaciones y/o productos. Además, deberá poseer experiencia en la revisión de instalaciones de Sistemas Solares Térmicos (SST).
- e) Contar con el instrumental y equipamiento especificado en el ANEXO A, necesarios para realizar el procedimiento de inspección.
- f) Contar con el procedimiento detallado que aplicará en la realización de pruebas y ensayos para la inspección.
- g) Ser Organismo de Inspección acreditado por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o un organismo de acreditación extranjero para la inspección de SST.
- Transitoriamente, por un período no superior a 2 años desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, la Superintendencia podrá autorizar provisoriamente como Organismo de Inspección a aquellas entidades o instituciones que hayan iniciado el proceso de acreditación ante el INN u otro organismo de acreditación

extranjero como Organismo de Inspección para SST. Estas autorizaciones tendrán una vigencia de 1 año, o hasta que el proceso de acreditación haya finalizado con un rechazo.

- 3.2 Los Organismos de Inspección (OI) deben realizar una solicitud por escrito a la Superintendencia, utilizando el facsímil del ANEXO B, el cual contempla al menos los siguientes antecedentes:
- Identificación del solicitante.
 - Certificado de vigencia de la sociedad, si corresponde.
 - Personería jurídica del representante legal de la sociedad.
 - Experiencia en el ámbito de las materias de que trata la presente resolución.
 - Definición de la actividad que solicita desarrollar.
 - Detalle de los equipos, infraestructura e instrumentos de su propiedad, o de terceros, que va a utilizar para la inspección.
 - Detalle del personal, el que deberá poseer conocimientos en energía solar, y conocimientos específicos relativos a la realización de ensayos a Colectores Solares Térmicos, Colectores Solares Térmicos Integrados, Depósitos Acumuladores y, en general, ensayos asociados a los elementos que componen un Sistema Solar Térmico.
 - Currículum del responsable técnico ante la Superintendencia.
 - Procedimiento detallado que aplicará para la inspección.

3.3 Evaluados los antecedentes, y cuando corresponda, la Superintendencia dictará una resolución por la cual se autoriza al interesado para actuar como Organismo de Inspección. Si no cumple con los antecedentes solicitados, la Superintendencia dictará un oficio que indicará el rechazo a la solicitud y se devolverán los antecedentes presentados.

3.4 Para los efectos de llevar un adecuado control, la Superintendencia abrirá un archivo, donde se consignará la inscripción y autorización de cada uno de los Organismos de Inspección.

3.5 Incompatibilidades

Las instalaciones de SST no pueden ser diseñadas, proyectadas, ejecutadas, mantenidas, reparadas ni declaradas en SII para optar al beneficio tributario por OI o por alguno de sus trabajadores o empleados.

El OI no puede ser propietario, filial o coligada de empresas cuyo giro sea la fabricación, importación, diseño, instalación, de productos solares como Colector Solar Térmico (CST), Colector Solar Térmico Integrado (CSTI) y Depósito Acumulador (DA) o de SST. Sus socios y representantes legales no pueden ser representantes, propietarios, socios, accionistas ni empleados de dichas empresas, ni tener participación a través de terceros en la propiedad de esas sociedades, ni ser socios o representantes de ellas sus cónyuges, sus parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción.

4. DE LAS OBLIGACIONES

Sin perjuicio de lo que se establezca en otras disposiciones, son obligaciones de los Organismos de Inspección, autorizados por esta Superintendencia, las siguientes:

- a) Mantener las condiciones con las cuales fueron autorizados (acreditación vigente, equipos, personal, etc.) para el adecuado desarrollo de las actividades.

- b) Emitir informes de inspección, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en la resolución que la Superintendencia emita para estos efectos, y las disposiciones que de ésta emanen.
- c) Los OI deben disponer de un archivo permanente con todos los antecedentes que sirvieron de base para cada inspección. Dichos documentos deben permanecer en custodia durante un plazo no inferior a 5 años a contar de la fecha de su emisión.
- d) Informar por escrito a la Superintendencia de cualquier situación que le impida, temporalmente, desarrollar sus actividades, en forma total o parcial, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde el momento que quede impedido de desarrollar tales actividades.
- e) Informar por escrito a la Superintendencia, en un plazo no superior a diez días hábiles, los cambios que sufra el Organismo de Inspección, en su constitución, responsable técnico o infraestructura autorizada.
- f) Mantener un respaldo de la entrega de los informes de inspección a los usuarios e inmobiliaria.

5. DE LA FISCALIZACIÓN

La Superintendencia fiscalizará el correcto y oportuno cumplimiento de la presente resolución.

La Superintendencia podrá verificar, en cualquier momento, el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos a los Organismos de Inspección a objeto de determinar si procede o no otorgar la autorización solicitada, o suspender, o revocar, la ya extendida.

2° Esta resolución regirá a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Jack Nahmías Suárez, Superintendente de Electricidad y Combustibles (S).

OTRAS ENTIDADES**Banco Central de Chile****TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 14 DE MARZO DE 2011**

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	482,10	1,000000
DOLAR CANADA	495,22	0,973500
DOLAR AUSTRALIA	487,96	0,988000
DOLAR NEOZELANDES	358,01	1,346600
LIBRA ESTERLINA	773,84	0,623000
YEN JAPONES	5,89	81,890000
FRANCO SUIZO	518,67	0,929500
CORONA DANESA	89,73	5,372800
CORONA NORUEGA	85,91	5,611600